

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01153-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor, se decide la acción de tutela interpuesta por la señora ELVIA MARIA AMÉZQUITA DE CÁRDENAS a través de apoderado judicial contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT, buscando el amparo del derecho fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado por la accionada dado que el 8 de julio de 2022 radico a través de trámites en línea de la página web de esa entidad, derecho de petición con número de radicado 20220708702A5F4, el que a la fecha de interposición de esta acción no ha sido contestado.

Notificada la entidad accionada de la admisión de la acción, a través del señor Orlando Costes Ordoñez, Secretario de Educación del Municipio de Girardot, manifestó que con fecha 10 de octubre del presente año procedió a contestar el derecho de petición presentado por la Señora Amézquita en esa entidad, aportándole igualmente las copias, actas, informes y demás documentos por esta requeridos, adicionalmente se le suministró las instrucciones para que acceda a los portales SECOP I y SIA, donde obra toda la información que requiere de la entidad, correspondiente a los contratos ejecutados por la accionante durante las vigencias que menciona en la petición. Respuesta que le fue remitida al correo indicado para recibir notificaciones, [camilo@constaindiaz.com](mailto:camilo@constaindiaz.com).

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Lo que implica que esta especialísima acción de protección de derechos fundamentales esta condicionada a su carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez.

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Girardot el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana identificándose como el derecho que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o entidades particulares, ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”<sup>1</sup>

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

### **Caso concreto**

Es claro que la señora Elvia Maria Amézquita a través de la página web (tramites en línea) de la Alcaldía Municipal de Girardot con destino a la Secretaría de Educación de ese municipio solicitó:

“(…) 1.- Relación completa de contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

2.-Relación completa de adiciones a los contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

3.- Relación completa de las actas de terminación y liquidación de los contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

4. Me sean enviadas copias legibles y completas de todos y cada uno de los contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

5. Me sean enviadas copias legibles y completas de todas y cada una de las adiciones a los contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

6.Me sean enviadas copias legibles y completas de todas y cada una de las Actas de Terminación y Liquidación a los contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

7.Me sea enviada la copia de todas y cada una de las cuentas de cobro del 2013 al 2020 presentadas por la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

8. Me sea enviada la copia de todas y cada una de las planillas de aportes a seguridad social cuentas del 2013 al 2020 presentadas por la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

9. Me sea enviada la copia de todos y cada uno de los pagos realizados desde el año 2013 al 2020 con motivo del vínculo contractual con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

10. Me sea enviada la copia de todos y cada uno de los pagos realizados en lo que a servicios públicos se refiere del lugar destinado para la residencia de la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128. desde el año 2013 al 2020 con motivo del vínculo contractual que existió.

11. Se emita certificación de todos y cada uno de los contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128. desde el año 2013 al 2020, con las funciones y beneficios de habitación, servicios públicos, etc. que tuvo con motivo de dichos vínculos.

12. Se indique de manera clara y precisa, relación de cargos de planta que cumplan las funciones similares a las de los contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128. desde el año 2013 al 2020.

La Secretaría Municipal de Educación de Girardot le respondió la petición el 10 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

En relacion con los puntos 1,2,3,4,5,6,7, por medio de las cuales solicita la relacion y copia de los contratos suscritos entre el municipio de Girardot y la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS, Identificada con la cedula de ciudadanía numero 39.713.128, relacion de adiciones y copias de las actas de terminacion y liquidacion, relacion y copias de las cuentas de cobro de los contratos, me permito al respecto adjuntar archivo con copia integra de los siguientes contratos

Contrato	Numero	Año
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	145	2020
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	152	2018
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	227	2016
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	240	2017
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	276	2019
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	339	2014
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	384	2013
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	388	2015
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	833	2015
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	845	2016
Prestacion de servicios de apoyo a la gestion	884	2017

En relacion con el punto No. 8 relacionado con las planillas de aportes a seguridad social del 2013 al 2020 presentadas por la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128 al respecto me permito indicar que dicha informacion no es de competencia de la entidad y dado que la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA, tuvo durante estas vigencias fue un vinculo contractual, los pagos correspondientes a salud y pension fueron realizados por ella, por ende es ella quien cuenta con esta informacion y quien debia acreditarla a la entidad para el tramite de su cuenta.

En relacion con el punto No. 9 Me sea enviada la copia de todos y cada uno de los pagos realizados desde el año 2013 al 2020 con motivo del vínculo contractual con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128.

En cuanto a este punto me permito indicar que en cada acta de liquidacion y terminacion que se remite junto con la relacion de los contratos obra la relacion de pagos efectuados a la contratista con su correspondiente fecha y egreso.

En relacion con el punto No. 10. Me sea enviada la copia de todos y cada uno de los pagos realizados en lo que a servicios públicos se refiere del lugar destinado para la residencia de la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128. desde el año 2013 al 2020 con motivo del vínculo contractual que existió

Al respecto me permito solicitarle a la peticionaria aclare este punto por cuanto cuando se refiere allegar pagos de servicios publicos del lugar de su residencia.

Al punto No. 11 Se emita certificación de todos y cada uno de los contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128. desde el año 2013 al 2020, con las funciones y beneficios de habitación, servicios públicos, etc. que tuvo con motivo de dichos vínculos, me permito remitir el oficio 246 de 2022, emitido por la oficina de contratación del ente territorial, donde se relaciona cada uno de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión ejecutados por la señora AMEZQUITA, junto con los respectivos soportes donde obran las actividades ejecutadas por la contratista.

Al punto No. 12. Se indique de manera clara y precisa, relación de cargos de planta que cumplan las funciones similares a las de los contratos suscritos con la señora ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS identificada con C.C. No. 39.713.128. desde el año 2013 al 2020.

Al respecto me permito indicar que el personal contratista que la entidad contrata obedece a las necesidades del servicio, que se requiere para suplir diversas actividades, por ende el personal contratista es conocedor de su vinculo contractual con la entidad y ejecutan diversas actividades las cuales se les asigna a traves del contrato, por ende no existe dentro del personal de planta de la entidad cargos que cumplan actividades ya que el personal de planta es vinculado mediante nombramiento y las labores que cumplen corresponden al manual de funciones establecido por la entidad.

Respuesta de la que tiene conocimiento la accionante en la medida que al interior de esta acción se pronunció sobre la misma.

Revisada la solicitud presentada por la accionante ante la accionada y la respuesta brindada por esta, se tiene que esta última no cumple con los requisitos señalados en la Jurisprudencia constitucional.

En efecto frente a la petición elevada en el numeral 5 revisada la documentación sobre el mismo se tiene que no se acompañan las copias relacionadas con las adiciones que aparecen para los años 2018 y 2019.

En lo que se refiere al punto 10 la accionada no dio respuesta a este punto, solicitó aclaración, siendo esta una respuesta evasiva, dado que la documentación pedida debe mirarse en relación con el contenido de la de la petición en donde se solicita (punto 11) información sobre qué beneficios tenía con motivo de esos contratos (habitación, pago de servicios públicos), de forma tal que la respuesta al punto 10 obviamente debe ser dada en consonancia con lo que se está solicitando, pues no resulta ser peticiones aisladas sino que todas tienen estrecha relación con el vínculo contractual que tenía la accionante con la entidad.

Respecto a la petición del punto 11, allegó los contratos, pero no se indica de manera clara y precisa los beneficios que tuvo con motivo de dicho vínculo.

Para los demás puntos que fueron motivo de solicitud para el despacho es claro que estos fueron suficientemente absueltos pues en aquellos en donde la entidad no tiene los documentos en su poder o no es competente para su resolución se evidencia que remitió oficio a la entidad que debe dar respuesta (tesorería general).

Sobre el particular, es preciso que tenga en cuenta la accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta positiva a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

Corolario de lo anterior, se concederá la protección al derecho fundamental de petición invocado por Elvia Maria Amézquita de Cárdenas , se le ordenará a la accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes a la intimación de la presente determinación, proceda a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa la petición radicada el 8 de julio del presente año, conforme lo expuesto en líneas precedentes, en lo que hace a los puntos 5,10 y 11, así mismo deberá notificar a la *petente* a las direcciones por ella informadas para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición, y, además, para que acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

Primero: Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por la ciudadana ELVIA MARIA AMEZQUITA DE CARDENAS, en consecuencia se ordena a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT que a través de su representante y/o quien haga sus veces,

que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a los puntos 5, 10 y 11 del escrito de petición presentado por la tutelante el 8 de julio del presente año y conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0493a88e4e2f6a2d7c3ac51f91f53b497fc942729029fa884eb917db36a53b4d**

Documento generado en 16/10/2022 12:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**